

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. -----

Visto el material contenido en el sumario consistente en el acuse de recibo del recurso de revisión, así como del acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información, y en especial de la respuesta final proporcionada por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**, contenida en el oficio número UAIP/382/2012, que contiene la respuesta al revisionista de su solicitud de acceso a la información pública, en el sentido de orientarlo para que acuda ante diverso Sujeto Obligado por la información que requiere; constituyen las pruebas aportadas por la parte recurrente y las actuaciones de esta autoridad, con apoyo en el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena en el sumario de que se actualiza una causal de improcedencia que se desprende de la respuesta que proporciona el Sujeto Obligado. Lo anterior es así tomando en consideración que la solicitud del recurrente consistió en señalar que: *"RUEGO ME INDIQUE EL NOMBRE O NOMBRES DEL EMPLEADO O EMPLEADOS PÚBLICO S (SIC) QUE HAN OSTENTADO LA BASE 221015 ELCARATER (SIC) DE ESTA. EL TITULAR ACTUAL, CATEGORIA HORARIO PERCEPCION I (SIC) ALTA DE LA MISMA, LUGAR (SIC) DONDE SE LABORA CENTRO DE TRABAJO"*, siendo que el Sujeto Obligado le informó al respecto que no era el responsable del resguardo de la información que requirió, orientando al ahora revisionista para que acudiera ante la Unidad Administrativa de la Oficina del Ciudadano Gobernador, para que le proporcionara la misma, sustentando su respuesta en lo dispuesto por los artículos 57.2 y 59.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el diverso 186 del Código Financiero, toda vez que dicha plaza está adscrita a ese centro de trabajo; ante tal respuesta el recurrente se inconforma señalando que el Sujeto Obligado le niega la información por una supuesta inexistencia, al considerar que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado es quien genera los cheques de pago para los trabajadores del Gobierno del Estado; de igual forma considera que debe haber un departamento de recursos humanos que concentra el archivo del total de los trabajadores al servicio del Estado, con independencia de dónde laboren los mismos; con respecto a lo anterior se puede afirmar que le asiste la razón al Sujeto Obligado y que el agravio no es válido en su contra; lo anterior se afirma atendiendo a lo dispuesto por el artículo 186, fracción III del Código Financiero, que a la letra señala: *"Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias centralizadas o entidades paraestatales de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código y demás disposiciones aplicables para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público. III. Ejercer la administración de los recursos humanos, materiales, adquisiciones, conservación, uso, destino y bajas de bienes muebles; llevar el control del inventario de muebles y los servicios generales;" [Énfasis añadido]*, como se puede observar, quienes resultan responsables de la administración de los recursos humanos, son los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades, por el personal de su adscripción, así que si alguien requiere información respecto a personal adscrito a una dependencia determinada, no puede acudir a otra diversa, como acontece en la especie, para obtener la información que pretende, en ese sentido, si el aquí Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**, le está informando que la plaza sobre la que inquiriere está

asignada a la **Unidad Administrativa de la Oficina del Ciudadano Gobernador**, y que ante ella debe acudir en su calidad de Sujeto Obligado, tal y como se tiene acreditado ante el Instituto, lo cierto es que ahora cuenta con información más precisa para formular nuevamente su solicitud de acceso ante quien es la autoridad competente para atenderla; por tal motivo se afirma que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 57.1 y 57.2, en los que se dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59.1, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, que es lo que aconteció en la especie; siendo lo procedente desechar el presente medio de impugnación, ya que a nada conduciría substanciar un recurso de revisión, en el que se concluiría declarando infundado el agravio, y sujetar al revisionista al trámite respectivo, lo que le significaría una pérdida de tiempo innecesaria, el cual puede ocupar, si así lo considera conveniente a sus intereses, en formular su solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado que corresponde, el ya señalado en líneas que preceden, en estas condiciones, este Cuerpo Colegiado **RESUELVE:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 69.1, fracción I, 70.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de conformidad con los diversos artículos 24, fracciones III y IV, 33, fracciones I y IV, y 41, párrafo primero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguese al expediente las documentales con las que se da cuenta, mismas que por tratarse de documentales se tienen por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, a las que se da pleno valor probatorio por lo que **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**. De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifiesten si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión vigentes. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. En consecuencia de lo anterior, archívese el presente asunto como total y plenamente concluido. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE.** Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.-----

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos